

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 792

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de julio de 2009

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de levantamiento de
secuestro** interpuesto por el
licenciado Miguel Ángel Ríos
Mendoza, en representación del
Banco Hipotecario Nacional,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le sigue
el **Instituto para la Formación
y Aprovechamiento de Recursos
Humanos** a Mara Luján
Athanasiadis.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo
adelantado por el Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de Recursos Humanos, se desprende que
mediante el auto 418 M de 29 de junio de 2005, el juzgado
ejecutor de dicha institución libró auto de mandamiento de
pago en contra de Mara Luján Athanasiadis, Afroditi
Athanasiadis de Luján y Juan Luis Luján Athanasiadis, hasta
la concurrencia de B/.15,807.63, en concepto de capital,
intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los
nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produjeran

hasta la fecha de su cancelación total. (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante el auto 419 SG de fecha 29 de junio de 2005, el mismo juzgado executor decretó formal secuestro en contra de dichas personas, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tengan o debieran recibir de terceras personas hasta la concurrencia provisional de la suma antes indicada. (Cfr. fojas 11 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente correspondiente al proceso antes indicado, finalmente, a través del auto 1456 de 14 de septiembre de 2005, el juzgado executor decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca 155623, inscrita en el Registro Público al rollo 21252, documento 7, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, cuyo copropietario es Afroditi Athanasiadis de Luján, así como de la cuota parte de la finca 212533, inscrita al documento 329600, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de San Miguelito, cuyo copropietario es Juan Luis Luján Athanasiadis, hasta la concurrencia provisional de B/.16,009.68. (Cfr. fojas 22 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que la finca 155623, antes descrita, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional, por la

suma de B/.11,098.08, gravamen que consta inscrito en la ficha 166887 desde el 3 de diciembre de 1996, hecho por el cual esa institución bancaria estatal, debidamente representada por el licenciado Miguel Ángel Ríos Mendoza, ha comparecido al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Mara Luján Athanasiadis, con el objeto de promover el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen. (Cfr. 55 a del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se

tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar las constancias del expediente con la norma antes citada, puede advertirse que el incidente objeto de estudio no cumple con uno de los requisitos que exige el numeral 2 del 560 del Código Judicial, puesto que no ha aportado la certificación a la cual hace referencia la norma citada.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal, mediante sentencia de 20 de febrero de 2008 se pronunció en los siguientes términos:

"Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, puesto que el incidente de levantamiento de secuestro incoado no se encuentra probado. Esto es así, ya que no se cumple con el requisito que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone

...
Lo anterior se evidencia, pues el incidentista no aporta la copia debidamente certificada del Auto que Decreta el Embargo (f. 61) en contra Roma Rest. Inc., inobservándose en anverso y reverso de dicha copia del Auto, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, fecha del Auto de embargo y si el mismo se encuentra vigente, formalidades sin las cuales, acorde a la norma transcrita, no produce efecto.

Así las cosas, en Auto de 9 de septiembre de 2004, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

'...

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que

no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Manuel A. Succari H., actuando en representación de LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Inversiones de Entretenimiento, S.A."

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Ríos Mendoza, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Mara Luján Athanasiadis.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Mara Luján Athanasiadis y otros, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho.

Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General